



RAD. 00009-2021

Secretaría:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de Ejecutivo ACUMULADO 2 instaurado por CLINICA LA VICTORIA S.A.S. en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. informándole que la parte demandada aporta la caución constituida en póliza de seguro Nro. 02-41-101000166 por un valor de \$473.351673,00.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1º de junio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se constata que mediante auto del 19 de mayo de 2021 se ordenó a la ejecutada prestar caución por la suma de \$473.351673,00 para los efectos indicados en los artículos 597 numeral 3º, y 602 del C.G. del P., y que una vez aportada la caución se procedería al levantamiento de las medidas cautelares.

Señala el artículo 597, inciso 3º del C.G. del P.

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de costas.”

Por su parte, el artículo 602 de la misma obra procesal, reza:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

En el caso que nos ocupa, la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE



SEGUROS S.A., allegó la póliza Nro. 02-41-101000166 por un valor de \$473.351673,00 cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el proveído del 19 de mayo de 2021, motivo por el que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la póliza de Seguros del Estado S.A. No. 02-41-101000166 por un valor de \$473.351673,00 aportada por la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P., para el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 04 de mayo de 2021. Librense los respectivos oficios comunicando la orden de desembargo.
3. Ordenase la devolución de las sumas recaudadas en virtud de las medidas cautelares, a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6add90fc2a91b4508301d3b034c82263a905a52de1abd0ba2a5438f9c88fcb32

Documento generado en 01/06/2021 03:58:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

